

CORRECCION de erratas del Decreto 137/1960, de 4 de febrero que convalidaba la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1454, primera columna, último párrafo de la disposición general segunda, en donde dice: «Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho», debe decir: «Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete».

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Reino Hashemita de Jordania y notificación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo a Zanzibar, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de enero de 1960, el Gobierno del Reino Hashemita de Jordania ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y que de acuerdo con el artículo 29, dicho Convenio entrará en vigor para Jordania el 13 de febrero de 1960.

Asimismo comunica el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que el 8 de febrero de 1960, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó la extensión a Zanzibar, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y que de acuerdo con el artículo 28 (1), el citado Convenio entrará en vigor para Zanzibar el 9 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1959.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

ADHESION de Yugoslavia y extensión al condominio de las Nuevas Hébridas, del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 29 de enero de 1960, el Gobierno de Yugoslavia ha depositado el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que de acuerdo con el artículo 34, el citado Convenio entrará en vigor para Yugoslavia el 23 de abril de 1960.

Con fecha 23 y 28 de diciembre de 1959, respectivamente, los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, han notificado la extensión del Convenio Aduanero para la importación temporal para Uso Privado de Embarcaciones de Recreo y Aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, al condominio de las Nuevas Hébridas, y de acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor para Nuevas Hébridas el 27 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1960.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

RATIFICACION por Andorra y Argentina, Adhesión de Filipinas y extensión a los Departamentos de Argelia, Guadalupe, Martinica, Guayana y La Reunión del Convenio Universal sobre Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, y de sus Protocolos Anejos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por su Circular CL/1409,

de fecha 1 de marzo de 1960, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«Tengo el honor de informar a V. E. que el Instrumento de ratificación por Andorra del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos Anejos 1, 2 y 3 y el Instrumento de ratificación por Argentina del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos Anejos 1 y 2, han sido depositados con fecha 22 de enero de 1953 y 13 de noviembre de 1957, respectivamente.

Con fecha 19 de agosto de 1955, ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio Universal sobre Derecho de Autor y a sus Protocolos 1, 2 y 3 el Gobierno de Filipinas, y el 16 de noviembre de 1955, Francia comunicó al Director General de la UNESCO que el Convenio Universal sobre Derecho de Autor y los tres Protocolos Anejos, se aplicaban a los Departamentos de Argelia, Guadalupe, Martinica, Guayana y La Reunión.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1958.

Madrid, 17 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de febrero de 1960 sobre indultos a prófugos.

En vigor, a partir de 1 de marzo de 1959, la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 296), sobre servicio militar de los españoles en el extranjero, será aplicable dicha disposición a los prófugos indultados en los términos prevenidos en el artículo segundo del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Diario Oficial» número 36), quedando modificado en este sentido el artículo quinto de la Orden de 13 de marzo de 1959 («Diario Oficial» número 62).

Madrid, 27 de febrero de 1960.

BARROSO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de marzo de 1960 por la que se regula con carácter provisional el procedimiento a que ha de ajustarse la solicitud de autorización para celebrar rifas y tómbolas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 52, párrafo quinto, de la Ley de Timbre del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960) establece que las rifas y tómbolas a que dicho precepto se refiere quedarán sometidas a la previa y discrecional autorización del Ministerio de Hacienda, el cual al otorgarla regulará el ámbito, fecha, garantías y demás circunstancias de la misma.

La entrada en vigor del expresado texto refundido el día 1 de abril del corriente año hace ineludible la adopción previa de normas reguladoras del procedimiento administrativo a que ha de sujetarse la solicitud y concesión de las autorizaciones mencionadas. A dicha finalidad responde la presente Orden, que se dicta con carácter estrictamente provisional, toda vez que las normas que en definitiva regulen esta materia habrán de incorporarse al Reglamento que para la ejecución y desarrollo de la Ley de Timbre del Estado se dicte al amparo y en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que el procedimiento provisional a que antes se ha hecho referencia se ajuste a las siguientes normas:

Primera. Clasificación de las rifas y tómbolas.—A efectos del procedimiento administrativo de solicitud de la autorización prevista en el artículo 52, párrafo quinto, de la Ley de Timbre del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960), las tómbolas y rifas a que dicho precepto se refiere se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Rifas y tómbolas de beneficencia organizadas por Instituciones, Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones con existencia legal cuya recaudación se destine a satisfacer necesidades primarias de establecimientos benéficos.